

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 1 de 21

RESOLUCIÓN No. 214 DE 2025
(26 de junio)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 0182 de del 10 de junio de 2025 *“Por la cual se decide sobre el proceso administrativo sancionatorio contractual de declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023, celebrado entre el Municipio de Alejandría, Antioquia y CONSTRUCTIVA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 811.028.571-8), representado legalmente por EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.551”*

La Alcaldesa Municipal Encargada de Alejandría, Antioquia.

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 3 y 4 numerales 1 y 2, 12, 14, 18, 32, 40, 52, 58, 59 y 77 de la Ley 80 de 1993¹; artículo 17 de Ley 1150 de 2007²; artículo 86 de la Ley 1474 de 2011³,

CONSIDERANDO:

Que, la Alcaldía Municipal de Alejandría, Antioquia mediante la Resolución No. 0182 del 10 de junio de 2025 *“Por la cual se decide sobre el proceso administrativo sancionatorio contractual de declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023, celebrado entre el Municipio de Alejandría, Antioquia y CONSTRUCTIVA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 811.028.571-8), representado legalmente por EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.551”* resolvió entre otras:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEFINITIVO del Contrato de Obra Pública No. SP-LP-003-2023, suscrito entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, ANTIOQUIA y CONSTRUCTIVA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, identificado con NIT 811.028.571-8, Representada Legalmente por EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.551 cuyo objeto consistió en

¹ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración.

² "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".

³ "Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 2 de 21

“MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA – ANTIOQUIA.”, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER CLÁUSULA PENAL por el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato de Obra Pública No. SP-LP-003-2023, por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS \$38.983.568,5**, correspondiente al 6.37590% del valor del contrato en consideración a lo descrito en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: HACER EFECTIVO EL COBRO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS por el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato de Obra Pública No. SP-LP-003-2023, por valor que ascienden a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$54.599.879, menos el valor impuesto de la cláusula penal.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 496 47 994000018422 expedida por **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de garante del contrato de Obra Pública No. SP-LP-003-2023, a favor de la Entidad Territorial Municipio de Alejandría, Antioquia.

*En consecuencia, afectar el amparo de cumplimiento de la Garantía Única del seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 496 47 994000018422 expedida por **Aseguradora Solidaria de Colombia**, hasta el monto máximo de la suma asegurada.*

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa y los perjuicios se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude al contratista, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento del contrato; y de no ser posible lo anterior, se procederá a remitir copia de la decisión con la constancia de ejecutoria a la Secretaría de Hacienda para que se dé inicio al proceso de COBRO COACTIVO por valor equivalente hasta CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$54.599.879.

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 3 de 21

ARTÍCULO SEXTO: *La presente resolución se entiende notificada en estrados. Contra la decisión de la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado, sustentado y decidido en la misma audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *En firme la presente Resolución, publíquese en la plataforma transaccional SECOP II, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, y remítase el reporte en la Cámara de comercio a la cual se encuentre inscrita el contratista, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto compilatorio 1082 de 2015.*

ARTÍCULO OCTAVO: *De conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo.”.*

Que, el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el contratista, el cual fue presentado de manera escrita se expone a continuación:

1. Falsa motivación del acto administrativo

- *La Resolución carece de una adecuada cuantificación y motivación respecto a los perjuicios supuestamente ocasionados.*
- *La ausencia de parámetros técnicos objetivos para el cálculo de dichos perjuicios representa un **vicio sustancial**, generando posible **nullidad por falsa motivación**, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.*

2. Vulneración al debido proceso

Durante la audiencia se presentaron varias irregularidades:

- **Negación de la solicitud de conciliación**, presentada previamente como vía alterna de solución del conflicto.
- **Plazo insuficiente para alegatos**, impidiendo una defensa técnica adecuada.
- **Falta de respuesta a solicitudes previas del contratista**, esenciales para entender las causas del incumplimiento.
- **Ausencia de planeación contractual**, trasladando indebidamente al constructor la responsabilidad de definir el alcance del contrato, lo cual es obligación de la entidad contratante.

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 4 de 21

Se recalca que el **Otrosí No. 1** evidencia cómo el municipio reconoció la variación en las necesidades de los beneficiarios, lo que implicó un cambio constante del alcance contractual no previsto inicialmente.

3. Errores en la tasación de perjuicios

- La fórmula utilizada para indexar y calcular perjuicios es arbitraria y no fue sustentada técnicamente.
- No se explicó la selección de índices utilizados.
- No se tuvieron en cuenta los valores adeudados al contratista ni se reconocieron intereses moratorios.

Además, la **cláusula penal** fue aplicada de forma extemporánea, sin control ni advertencia durante la ejecución contractual.

4. Inconsistencias en el informe de interventoría

- **No se presentó matriz de seguimiento al alcance**, a pesar de haber sido solicitada.
- Se desconoce el **registro de gestión del alcance y gestión de riesgos**, fundamentales para justificar decisiones sobre incumplimientos.
- **Obras fueron recibidas a satisfacción**, contradiciendo la imputación de incumplimiento.
- **No se elaboró informe financiero final**, dificultando la evaluación del impacto económico.
- La interventoría no cumplió sus funciones de seguimiento, control ni advertencia durante la ejecución, y su informe fue **tardío e incompleto**.

Ver anexo.

Que, atendiendo a las consideraciones efectuadas en el recurso de reposición, el contratista, a través de su escrito de sustentación del recurso, formuló las siguientes solicitudes:

PETICIONES

Primero. Revocar la Resolución No. 182 de 2025, debido a la falsa motivación y vulneración al debido proceso. Para esto, solicitamos de la manera más respetuosa que se verifique cada uno de los aspectos presentados por el constructor en el marco de esta audiencia, se complete el informe de interventoría con el fin de que la Entidad pueda hacer una lectura competente de la situación con lo que estamos seguros podrán evidenciar objetivamente que la no terminación exitosa del contrato

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 5 de 21

de obra no fue responsabilidad del constructor y que en caso de que nos asista algún grado de responsabilidad se podrá concluir que dicha responsabilidad no es o fue exclusiva del constructor.

Segundo. *Reevaluar la tasación de perjuicios, garantizando una valoración objetiva y proporcional de los daños. En caso de que la Entidad decida proseguir con su actuación, solicitamos se rectifique la indexación al tiempo presente por la sencilla razón de que desde la suscripción de la terminación del contrato de obra al momento en el que se tasa el daño han pasado seis meses con un cambio de año incluido y ese evento que no es de la órbita del constructor se le pretende trasladar simple y llanamente. (sic).*

A 2024 la actualización de precios arroja una diferencia de treinta y dos millones quinientos cincuenta y un mil doscientos noventa y dos pesos colombianos (COP 32.551.292).

En igual sentido, solicitamos que no se haga efectiva la cláusula penal por no haber sido presentada en la forma y oportunidad que el proceso exige.

Tercero. *Reconocer la viabilidad de la conciliación, como mecanismo alternativo para solucionar la controversia en el entendido de que, si bien al seguir el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no lo expresa, tampoco lo limita. (sic)*

Que, la aseguradora del contrato, **Aseguradora Solidaria de Colombia**, a través de apoderada, interpuso durante el trámite de la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio del Contrato No. **SP-LP-003-2023**, recurso de reposición a la decisión tomada en audiencia y protocolizada mediante la Resolución No. 0182 del 10 de junio de 2025 *“Por la cual se decide sobre el proceso administrativo sancionatorio contractual de declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023, celebrado entre el Municipio de Alejandria, Antioquia y CONSTRUCTIVA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 811.028.571-8), representado legalmente por EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.551”.*

Que, el fundamento del recurso de reposición interpuesto por la compañía aseguradora tuvo como fundamento exponer las siguientes razones o consideraciones:

La doctora Kenny Lorena García sustentó el **recurso de reposición** contra la **Resolución 182 del 10 de junio de 2025**, la cual declaraba el **incumplimiento**

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 6 de 21

parcial del contrato de obra pública **SP-LP-003-2023**, suscrito entre el municipio de Alejandría (Antioquia) y el contratista, respaldado por la aseguradora.

I. Ausencia de prueba del supuesto incumplimiento

Como primera medida, se advierte que el ente territorial no aportó prueba alguna que acreditara el incumplimiento contractual imputado al contratista. En el acto administrativo cuestionado, el municipio de Alejandría se limita a enumerar 43 viviendas presuntamente incumplidas, sin especificar cuáles obligaciones fueron vulneradas frente a cada una, ni el porcentaje de inejecución alegado.

Dicha omisión impide siquiera una presunción razonable de incumplimiento, máxime cuando el contratista, en todo momento, explicó con claridad que la ejecución total del contrato se vio limitada por factores ajenos a su voluntad, como:

- Falta de colaboración de la comunidad, inmersa en festividades.
- Ausencia de personal especializado disponible.
- Alta demanda de este tipo de obras en el periodo correspondiente.

Estas dificultades pudieron haberse gestionado mediante prórrogas o acciones de sensibilización promovidas por la administración o la interventoría. Por tanto, no es razonable que la Administración invoque perjuicios derivados del presunto incumplimiento cuando fue la misma comunidad quien lo obstaculizó.

El municipio omitió considerar la incidencia de estos factores y se limitó a responsabilizar unilateralmente al contratista, sin evaluar otras variables determinantes del resultado contractual.

II. Falta de motivación del acto administrativo

En segundo lugar, la Resolución No. 182 de 2025 carece de la debida motivación exigida por la Ley 1437 de 2011. No se explican las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la decisión de declarar el incumplimiento parcial del contrato. El acto administrativo contiene una parte resolutive desconectada de su contenido argumentativo, dejando vacíos esenciales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que un acto administrativo debe expresar de manera concreta y comprensible los motivos que justifican su contenido. La falta de esta motivación:

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 7 de 21

- Viola el debido proceso de la aseguradora.
- Impide el ejercicio efectivo de defensa administrativa y judicial.
- Configura una causal de **nulidad** del acto, por ser arbitrario e infundado.

III. Inexistencia de perjuicios demostrados

La Administración, además, no demostró en ningún momento cuáles perjuicios le fueron causados ni los cuantificó con claridad. La simple afirmación de afectación no supe el deber legal de demostrar y sustentar la existencia y cuantía del daño, máxime cuando ya se aplicó la cláusula penal.

La omisión en acreditar los perjuicios genera riesgo de **enriquecimiento sin causa** por parte de la entidad, en desmedro del contratista y de la aseguradora. Esta situación reafirma la necesidad de revocar el acto sancionatorio por falta de motivación y respaldo probatorio.

IV. Inexistencia de cobertura temporal de la póliza

Se resalta que la póliza de garantía única de cumplimiento n.º **465-47-994-00011756** fue pactada bajo la modalidad de *ocurrencia*, lo cual implica que solo cubre eventos ocurridos dentro de su vigencia: **del 18 de septiembre de 2023 al 9 de marzo de 2025**.

No obstante, el informe de interventoría que dio origen al proceso es del **25 de abril de 2025**, es decir, **fuera de la vigencia de la póliza**. En consecuencia, **no existe cobertura alguna**, lo que impide jurídicamente afectar dicha garantía.

V. Inexistencia del siniestro asegurado

Adicionalmente, la entidad territorial no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. En el expediente:

- No hay prueba fehaciente del incumplimiento.
- No se acredita la pérdida o perjuicio económico real sufrido por el municipio.

Según el **artículo 1077 del Código de Comercio**, para activar una póliza debe probarse el siniestro y su cuantía. La simple declaración unilateral de incumplimiento no basta.

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 8 de 21

VI. Error en la afectación del valor asegurado

Finalmente, se observa un error en el artículo cuarto de la resolución, donde se ordena afectar la póliza por el **monto total asegurado**, sin tener en cuenta que:

- El valor del incumplimiento asciende a **\$58.599.879**, cifra menor al monto asegurado de **\$69.976.404**.
- Aplicar la suma total constituye un enriquecimiento sin causa.

La liquidación correcta sería aplicar el porcentaje de incumplimiento (6.37590%) sobre el valor asegurado, resultando en una afectación a la póliza por **\$3.481.233**, y no por el total. El resto del valor debería ser asumido por el contratista.

Que, atendiendo a las consideraciones efectuadas en el recurso de reposición, la compañía aseguradora **Aseguradora Solidaria de Colombia** a través de su apoderada formuló las siguientes solicitudes:

PETICIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicitó:

Primera: Revocar en su integridad la Resolución No. 182 del 10 de junio de 2025.

Segunda: Desvincular del proceso la póliza de garantía única de cumplimiento No. 465-47-994-00011756 por falta de cobertura temporal.

Tercera: En caso de mantenerse la decisión, **aclarar expresamente:**

- Los valores a favor del contratista.
- Si se realizará descuento sobre dichos valores.
- Si, y en qué proporción, deberá responder la aseguradora.

Que, una vez fueron escuchados los fundamentos que motivaron la reposición, en audiencia procedió el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud, se realizó suspensión de la audiencia y su reanudación se dio el 26 de julio de 2025 a las 2:00 pm

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y RAZONES EXPUESTAS EN LA REPOSICIÓN

Aduce el contratista que existe una violación al debido proceso argumentando que hubo negativa frente a la terminación anticipada del proceso mediante la conciliación, que existió un plazo insuficiente para presentar los alegatos, falta de respuesta de parte de la administración, ausencia de planeación contractual.

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 9 de 21

En un primer momento, es importante tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ en sentencia del 17 de marzo de 2010, establece múltiples alusiones a la estructura conceptual del debido proceso:

“En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros- , es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo”.

Al respecto de la actividad contractual de las entidades públicas, la precitada sentencia relaciona los siguientes aspectos en cuanto al debido proceso:

“En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas”.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora advertido, el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, se ha desarrollado en atención no solo al principio del debido proceso sino también al carácter concentrado del procedimiento, esto es, aquel que avoca por la realización de audiencias cuyo lapso entre suspensiones sea lo más corto o concentrado posible, tal como versa en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011:

“(…) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan,

⁴ Consejo de Estado, Sentencia con radicado No. 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394) MP Ruth Stella Correa Palacio, 17 de marzo de 2010.

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 10 de 21

acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales (...)" Subraya propia.

Entendiendo el carácter concentrado de las audiencias que se celebran dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, y en cuanto al principio del debido proceso que avoca por una serie de garantías y derechos procesales que atienden a las partes dentro del desarrollo de la actuación, no se advierte que en el presente trámite exista una violación al debido proceso con ocasión a la propuesta de conciliación por parte del contratista, toda vez que se ha aplicado el debido proceso al proceso que se ha adelantado, máxime que se ha acudido a la valoración, a los argumentos presentados por las partes y tener elementos objetivos para lograr demostrar el incumplimiento del contrato, se establecieron unos plazos razonables para presentar las alegaciones por las partes con unos tiempos prudentes, mismos que han quedado consignados en los actos administrativos y grabaciones.

Aduce el contratista en este punto que existe falsa motivación en el acto administrativo, en tanto, se inobserva inadecuada cuantificación de los perjuicios que la entidad estima haber sufrido, además, estipula ausencia de parámetros técnicos objetivos para la determinación de los perjuicios.

Con fundamento en lo anterior, el ejercicio de tasación efectuado por la entidad para estimar la tasación de perjuicios tiene como fundamento el análisis del incumplimiento contractual, entendiendo el objeto contratado (presupuestos de obra), para lo cual se ha realizado la determinación de aquellos mejoramientos de vivienda que no fueron ejecutados y se realizó la cuantificación de los recursos correspondientes a este incumplimiento, frente a ello, se utilizó una regla técnica y legalmente permitida por el estado, al aplicar el incremento del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de suscripción del contrato, año 2023 al año 2025, en razón a que la Entidad, deberá actualizar precios para el presente año y así poder culminar dichos mejoramientos de vivienda y cumplirle a las familias beneficiadas.

El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un indicador que mide la variación porcentual promedio de los precios al por menor de un conjunto de bienes y servicios de consumo final que demandan los consumidores en Colombia. Es decir, refleja cómo cambian los precios

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 11 de 21

de los productos y servicios que adquieren los hogares a lo largo del tiempo, permitiendo así conocer la inflación en el país.

El IPC es calculado y publicado oficialmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que es la entidad encargada de su regulación y actualización periódica. El DANE realiza revisiones metodológicas y actualizaciones de la base del IPC, siguiendo recomendaciones de organismos internacionales, y publica el índice mensualmente.

Por lo anterior, no se acoge la posición del recurrente al indicando que hay una inadecuada cuantificación de perjuicios, esto, toda vez que se adecuó la cuantificación de manera objetiva a los recursos que no fueron ejecutados, estableciéndose de manera detallada los beneficiarios de mejoramiento de vivienda, los valores de los presupuestos de obra, frente a lo que se ejecutaría, a estos valores se les aplicó el IPC acumulado de manera anual a los años 2024 y 2025. Lo anterior, se detalló de manear expresa, tanto en el informe de interventoría, como también a la resolución recurrida.

Además, se estipula que la normatividad vigente permite que el Índice de Precios al Consumidor – IPC pueda ser utilizado para la actualización de valores monetarios, para actualizar valores económicos, como presupuestos, tarifas, contratos y obligaciones dinerarias, con el fin de mantener el poder adquisitivo y reflejar la inflación acumulada en un periodo determinado.

Así pues, entendiendo aquellos aspectos relativos a la naturaleza de las obligaciones inmersas en el contrato, se entiende que, incumplida la obligación de resultado de hacer entrega de los mejoramientos de vivienda con recibo a entera satisfacción por parte de los beneficiarios y de la interventoría, lo cual constituye los soportes del cumplimiento, y advirtiendo que la esencia de las obligaciones de resultado se encuentra delimitado en nuestro ordenamiento, verbigracia, véase lo que doctrinariamente se ha entendido:

“Por su parte, las obligaciones de resultado se caracterizan porque la conducta debida es precisa, determinada, e incluso se complementa con un “qué se debe lograr”; hay un logro o satisfacción debida, y no es medida del cumplimiento la manera o la diligencia con la cual se lleve a cabo la conducta”⁵.

⁵ Flórez Peláez Juana, *El incumplimiento imputable. Estudio a partir de las obligaciones de medios y de resultado*. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Julio – diciembre de 2021

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 12 de 21

En conclusión, no se advierte una indebida tasación de perjuicios, en tanto este despacho toma en cuenta las nociones básicas de la existencia de un daño por el incumplimiento verificado del contratista, máxime que se evidencian actas de pago parciales de las obligaciones cumplidas, es decir, cumplimiento parcial de las obligaciones.

Atendiendo al material probatorio que obra en el expediente del contrato, así como en el informe de interventoría, los informes que reposan en la Entidad y el proceso sancionatorio, específicamente en lo relativo a los soportes o entregas efectuadas por el contratista y los soportes de pago al mismo, es posible determinar que el perjuicio para la Entidad consiste en los costos en los que tendrá que incurrir para actualizar los precios de los presupuestos de obra y aperturar un nuevo proceso de contratación. Todo esto con el fin de dar cumplimiento a los planes propuestos para mejorar las condiciones de habitabilidad de las familias beneficiarias, quienes aún continúan esperando que se cumpla este propósito.

Argumenta el contratista en la sustentación del recurso de reposición la falta de planeación contractual.

El proceso de licitación que dio origen al contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023, tuvo las diferentes etapas para su estructuración, dentro de la cual se establece las posibilidades para que tanto Entidad, quien elabora los documentos tipo, los ponga en conocimiento de los proponentes y estos a su vez, realicen las respectivas observaciones a la entidad para mejorar o corregir las falencias que tiene la entidad en el proceso de planeación, frente a ello, se establece que el contratista conocía previamente las condiciones en las cuales estaba estructurado el proceso, teniendo así la posibilidad de proponer la mejora en su estructuración, por lo que no es de recibo tal manifestación en este momento del proceso, toda vez que no sirve de excusa, ya que no se han presentado por las partes elementos consistentes en justificar su incumplimiento, por razones ajenas a su responsabilidad contractual.

Manifestó el contratista de obra sobre las inconsistencias en el informe de interventoría del contrato de obra:

No se presentó matriz de seguimiento al alcance:

Dentro del informe de interventoría y de la minuta del contrato de obra es absolutamente claro que el alcance del contrato consistía en la ejecución de 107 mejoramientos de los cuales quedaron pendientes por ejecutar fueron 54 (50.46%) y de estos, 11 (10.28%) no era posible ejecutarlos por el tema de acceso, esto, debido a la construcción de la placa huella, por ello solo es imputable al contratista la no ejecución de 43 mejoramientos es decir el 40.19%; por esta razón la interventoría consideró dentro de su informe, que se materializó

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 13 de 21

un presunto incumpliendo por no cumplir con las obligaciones 1) Garantizar el cumplimiento del objeto del contrato y 5) Ejecutar el alcance del objeto contractual en las condiciones y lugares que le sean señalados por el interventor del contrato.

De acuerdo a lo anterior es evidente, preciso, claro y conciso cual era el alcance del contrato al cual a lo largo de la ejecución del mismo se le realizó seguimiento a través de los informes de seguimiento a la ejecución del contrato de obra.

Es importante indicar que la matriz de seguimiento al alcance es solo una herramienta de gestión de proyectos que no es obligatoria llevar a cabo para adelantar un adecuado control y seguimiento al alcance de un proyecto. En este caso como ya se indicó anteriormente era absolutamente claro y preciso el alcance: Ejecutar 107 mejoramientos.

Argumentó el recurrente que la entidad desconoce el registro de gestión del alcance y gestión de riesgos, fundamentales para justificar decisiones sobre incumplimientos.

Como se indicó en la anterior respuesta el alcance del contrato es demasiado claro y preciso, además en el informe de interventoría se plasmó todo el seguimiento que se realizó al contrato sumado a los informes de seguimiento.

Respecto a la gestión de riesgos, desde el proceso de selección el contratista conocía cuales eran los riesgos para la ejecución del contrato y a lo largo de la ejecución del mismo no manifestó la ocurrencia de alguno de ellos.

Manifestó que las obras fueron recibidas a satisfacción, contradiciendo la imputación de incumplimiento.

Las obras que se recibieron a satisfacción corresponden a los mejoramientos realmente ejecutados, lo cual lógicamente no implica que se hayan recibido la totalidad de los mejoramientos objeto del contrato.

Argumentó que no se elaboró informe financiero final, dificultando la evaluación del impacto económico.

Dentro del informe de interventoría se evidencia claramente el seguimiento al componente financiero del contrato indicando el valor total del mismo, el valor de las actas pagadas, el valor total pagado y el valor que no se ejecutó. Además, se muestra el valor de cada uno de los mejoramientos que quedaron pendientes por ejecutar. Todo ello constituye claramente los datos necesarios y suficientes para un análisis de la parte financiera del

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 14 de 21

contrato y establecer el impacto económico, dejando así claro, el balance económico del mismo.

Mencionó que la interventoría no cumplió sus funciones de seguimiento, control ni advertencia durante la ejecución, y su informe fue tardío e incompleto.

La interventoría cumplió plenamente con su obligación de control y seguimiento al contrato de obra a través de los informes de seguimiento aportados a la Entidad Territorial, además a través de varios correos electrónicos enviados al contratista y a la supervisión del municipio, se advirtió sobre los retrasos en la ejecución de obra, tal y como consta en las evidencias plasmadas en el informe especial se presentó incumplimiento el cual fue enviado al municipio de Alejandría en el mes de noviembre de 2024.

Informe especial presunto incumplimiento Mejoramientos.

Desde Gerencia Tecnica <g.tecnico@factoringenieria.com>

Fecha Sáb 30/11/2024 3:48 PM

Para Planeación alejandria-antioquia <planeacion@alejandria-antioquia.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

1. INFORME DE INTERVENTORIA - INCUMPLIMIENTO.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto informe de presunto incumplimiento del contratista de obra para us fines pertinentes.

Cordialmente.

Julián Vásquez Montoya
Gerente Técnico

La Alcaldía Municipal de Alejandría, Antioquia, en la Resolución No. 182 de 2025, fundamenta su decisión de declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023 y de imponer sanciones, desestimando los argumentos del recurso de reposición de la aseguradora, con las siguientes consideraciones:

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 15 de 21

I. Respecto a la ausencia de prueba del supuesto incumplimiento: La apoderada de la aseguradora argumentó que el municipio no aportó pruebas que acreditaran el incumplimiento, limitándose a enumerar viviendas sin especificar obligaciones vulneradas o el porcentaje de inejecución. Asimismo, señaló que la ejecución total se vio limitada por factores ajenos a la voluntad del contratista, como falta de colaboración de la comunidad, ausencia de personal especializado y alta demanda de obras. La Resolución No. 182 de 2025 desestima este argumento con las siguientes bases:

Existencia de prueba del incumplimiento: La entidad municipal establece que el incumplimiento **se encuentra probado**. Afirma que el contratista no ejecutó 43 mejoramientos de vivienda, los cuales fueron imputados como incumplimiento objetivo. Prueba de ello está constituida en el balance de ejecución del contrato, mediante la descripción del avance porcentual físico y financiero, evidenciándose así el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública.

No acreditación de eximentes de responsabilidad: La Alcaldía concluye que durante la ejecución del proceso administrativo sancionatorio contractual no se presentaron ni acreditaron elementos de prueba pertinentes, útiles y conducentes, que eximieran de responsabilidad al contratista. Específicamente, no se demostró la ocurrencia de hechos imprevisibles e irresistibles (causa extraña) que impidieran la ejecución de las obligaciones.

Incumplimiento imputable al contratista: Se dictaminó que es imputable al contratista la no ejecución de 43 mejoramientos de vivienda, a pesar de que 11 mejoramientos no pudieron ejecutarse por dificultades de acceso. Las obligaciones contractuales del contratista incluían "Garantizar el cumplimiento del objeto del contrato" y "Ejecutar el alcance del objeto contractual en las condiciones y lugares que le sean señalados por el interventor del contrato", las cuales fueron parcialmente incumplidas.

Informes y requerimientos de interventoría: La interventoría realizó requerimientos de cumplimiento de las obligaciones vía correo electrónico y mediante comités de obra, sin recibir respuesta, lo que corrobora la falta de diligencia del contratista.

II. Respecto a la falta de motivación del acto administrativo: La apoderada alegó que la Resolución No. 182 de 2025 carece de la debida motivación exigida por la Ley 1437 de 2011, violando el debido proceso y configurando una causal de nulidad. La Alcaldía refuta este punto afirmando que la resolución es **debidamente motivada** y cumple con los principios de la función administrativa:

Fundamentación jurídica y fáctica detallada: La resolución dedica amplias secciones a las "CONSIDERACIONES PREVIAS", "COMPETENCIA", "ANTECEDENTES", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL" y "CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD".

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 16 de 21

Se citan explícitamente las normas que rigen la contratación estatal y la función administrativa, como la Constitución Política (Art. 209, 29, 311), la Ley 80 de 1993 (Arts. 3, 4, 5, 12, 14, 18, 23, 26, 40), la Ley 1150 de 2007 (Art. 17), la Ley 1474 de 2011 (Art. 86), la Ley 489 de 1998 (Art. 3), y el Código Civil (Art. 1596, 1602). Se detallan los hechos que motivaron la actuación, el objeto contractual, el avance de la obra (53 mejoramientos ejecutados de 107), y la imputación de 43 mejoramientos no ejecutados al contratista.

Cumplimiento del debido proceso: La entidad señala que se siguió el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, citando al contratista y al garante, recibiendo descargos, incorporando pruebas y escuchando alegatos de conclusión. Esto garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Además, ya se ha dado en el acto administrativo una amplia sustentación sobre el cumplimiento del debido proceso que rige el procedimiento aplicado, dentro de la argumentación presentada al contratista de obra frente a su recurso impuesto al acto administrativo acusado. Se desvirtúa tal manifestación por parte de la apoderada de la aseguradora.

Jurisprudencia sobre motivación: La resolución se alinea con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que exige que la administración justifique la aplicación de la cláusula penal con referentes objetivos y claros, lo cual quedó debidamente sustentado en el acto administrativo, estableciendo las razones objetivas de su imposición y las potestades legales para que la administración la imponga, según lo pactado contractualmente.

III. Respecto a la inexistencia de perjuicios demostrados: La aseguradora afirmó que la administración no demostró ni cuantificó los perjuicios, y que la simple afirmación de afectación, sumada a la aplicación de la cláusula penal, genera un riesgo de enriquecimiento sin causa. La Alcaldía refuta esta aseveración con los siguientes argumentos:

Cuantificación explícita de los perjuicios: La resolución cuantifica los perjuicios ocasionados en \$54,599,879, detallando los valores de los 43 mejoramientos no ejecutados, con una actualización de precios según el DANE IPC.

Facultad legal para cuantificar y exigir perjuicios: La Ley 1474 de 2011, en su artículo 86, faculta a las entidades estatales a declarar el incumplimiento y cuantificar los perjuicios del mismo, la resolución enfatiza que esta facultad no se subsume en la de hacer efectiva la cláusula penal, y que los perjuicios cuantificados pueden ser cobrados una vez el acto esté ejecutoriado.

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 17 de 21

Aunque la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios, la entidad puede cuantificar y exigir los perjuicios reales si estos exceden el valor de la cláusula, sin que la pena sea un límite. En este caso, la cláusula penal impuesta es de \$38,983,568., mientras que los perjuicios cuantificados son mayores (\$54,599,879).

Perjuicio social y económico: La no ejecución de los 43 mejoramientos causa un "perjuicio social a la comunidad" y obliga a la entidad a "apropiar recursos adicionales para la actualización de los presupuestos de obra por cambios de vigencia fiscal", lo cual justifica la cuantificación.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 23 de septiembre de 2024 identificada con expediente No. (60.773) se pronunció nuevamente respecto a la línea argumentativa utilizada por el tribunal de cara al establecimiento de los requisitos y parámetros para la configuración del fenómeno del *"enriquecimiento sin justa causa"*:

"La jurisprudencia civilista y administrativa ha precisado que, para que se configure un enriquecimiento sin justa causa, ha de producirse un desplazamiento patrimonial sin una causa jurídica, y que el demandante carezca de cualquier otra acción que le permita reparar la situación, dado su carácter subsidiario. En esta jurisdicción, esto supondría plantear una controversia de naturaleza extracontractual (reparación directa), como último recurso, a falta de otra acción".

Para el caso en concreto, de existir un desplazamiento patrimonial este tendría como origen una causa jurídica que reside en la posibilidad que le atiende a la entidad pública de efectuar la tasación de perjuicios dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio contractual en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente no está llamado a prosperar.

En línea con lo anterior, no son compatibles los conceptos de enriquecimiento sin causa y de incumplimiento contractual, toda vez que cualquier suma a pagar por el contratista está explicada en su actuar, pues éste no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato.

IV. Respecto a la inexistencia de cobertura temporal de la póliza: Se argumentó que la póliza de garantía única de cumplimiento (No. 465-47-994-00011756) fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia, con vigencia hasta el 9 de marzo de 2025, pero el informe de interventoría que dio origen al proceso es del 25 de abril de 2025, es decir, fuera de la vigencia. Aunque la Resolución No. 182 de 2025 no refuta directamente la fecha del informe de interventoría o la vigencia exacta de la póliza de cumplimiento mencionada por la

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 18 de 21

aseguradora (pues menciona la póliza 496 47 994000018422, aprobada el 20 de septiembre de 2023), el municipio implícitamente desestima el argumento al:

Declarar la ocurrencia del siniestro: La resolución declara ocurrido el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento. Esto implica que, desde la perspectiva de la entidad, el evento de incumplimiento (el siniestro) ocurrió durante la vigencia del contrato, el cual tuvo su fecha de terminación final el 9 de noviembre de 2024. El hecho de que el informe se haya presentado en abril de 2025 se entiende como el momento de la formalización de la evidencia, no necesariamente el momento del incumplimiento.

Se estima además, que la Aseguradora Solidaria de Colombia SA. Aportó como prueba las pólizas y los anexos a las mismas en la que se realizó la ampliación de las vigencias, lo cual se sustenta en la existencia de las pólizas y su amparo de cumplimiento para el Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023, para lo cual no le asiste desde el punto de vista legal la manifestación de la apoderada, toda vez que dentro del proceso se especifica que el incumplimiento del contrato quedó demostrado dentro del plazo de ejecución del mismo.

Afectar la garantía: En consecuencia, la resolución ordena afectar el amparo de cumplimiento de la garantía única "hasta el monto máximo de la suma asegurada", lo que indica que la entidad considera la póliza plenamente aplicable.

V. Respecto a la inexistencia del siniestro asegurado: La aseguradora sostuvo que la entidad territorial no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, y que la simple declaración unilateral de incumplimiento no basta, según el artículo 1077 del Código de Comercio. La Alcaldía Municipal refuta este punto:

Demostración del incumplimiento: Como se indicó anteriormente, la resolución sostiene que el incumplimiento del contratista "se demostró", específicamente la no ejecución de 43 mejoramientos de vivienda imputables al contratista.

Cuantificación de los perjuicios: Los perjuicios económicos reales sufridos por el municipio se cuantificaron en \$54,599,879, detallando cada vivienda no mejorada con respecto a los recursos no ejecutados por el contratista de obra, a estos recursos se les aplicó la actualización de valores según IPC acumulado de las vigencias 2024 y 2025.

Debido proceso como respaldo: La decisión de declarar el siniestro y afectar la póliza no es una "simple declaración unilateral" sino el resultado de un "proceso administrativo sancionatorio contractual" donde se recibieron descargos, se practicaron y valoraron pruebas, y se escucharon alegatos.

VI. Respecto al error en la afectación del valor asegurado: La apoderada indicó que la resolución ordena afectar la póliza por el monto total asegurado (\$69,976,404), siendo que

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 19 de 21

el valor del incumplimiento asciende a \$58,599,879, lo cual constituiría enriquecimiento sin causa. Propuso aplicar el porcentaje de incumplimiento (6.37590%) sobre el valor asegurado, resultando en \$3,481,233. La Alcaldía responde a esta objeción de la siguiente manera:

Cláusula penal y perjuicios distintos: La resolución impone una cláusula penal de \$38,983,568.5, que corresponde al 6.37590% del valor del contrato. Sin embargo, de manera adicional, se hace efectivo el cobro de los perjuicios ocasionados, cuantificados en \$54,599,879, y se establece que se cobrará este valor "menos el valor impuesto de la cláusula penal".

Valor de la afectación: La resolución ordena afectar el amparo de cumplimiento de la garantía única "hasta el monto máximo de la suma asegurada", pero la cantidad final a cobrar mediante cobro coactivo (en caso de no haber saldo a favor del contratista) es de \$54,599,879. Esto indica que la intención no es cobrar el monto total asegurado si este es mayor que los perjuicios, sino cobrar hasta el monto de los perjuicios cuantificados.

No enriquecimiento sin causa: La entidad justifica la cuantificación de los perjuicios en la Ley 1474 de 2011, que le permite cuantificar los daños causados por el incumplimiento del contratista y no limitar dicha cuantificación a la cláusula penal. Por lo tanto, la suma cobrada se corresponde con los perjuicios reales estimados, lo cual no constituye enriquecimiento sin causa.

VII. Desestimación de las peticiones de la aseguradora: Las peticiones de la aseguradora, que incluían revocar la resolución en su integridad, desvincular la póliza por falta de cobertura temporal y aclarar los valores, no son acogidas por la Alcaldía Municipal, ya que:

La Resolución 182 se mantiene: La Alcaldía declara el incumplimiento, impone la cláusula penal, hace efectivo el cobro de los perjuicios y declara ocurrido el siniestro.

La póliza se afecta: La póliza de garantía única de cumplimiento se declara afectada, contradiciendo la petición de desvinculación por falta de cobertura temporal.

Valores aclarados: La resolución detalla los valores de la cláusula penal (\$38,983,568.5) y los perjuicios (\$54,599,879), y especifica que se tomarán los valores adeudados del contratista o se hará efectiva la garantía hasta el monto de los perjuicios.

La Alcaldía Municipal de Alejandria, Antioquia, fundamenta su decisión en la existencia de un incumplimiento demostrado y cuantificado, el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, y su facultad legal y jurisprudencial para imponer la cláusula penal y cuantificar y exigir los perjuicios reales causados, desestimando los argumentos de

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 20 de 21

la aseguradora sobre la falta de pruebas, motivación, perjuicios, y cobertura temporal de la póliza.

Respecto de los argumentos planteados, es menester traer a colación lo que ha venido desarrollando la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del principio de planeación en materia de contratación estatal, sobre este véase como la Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del 8 de mayo de 2019 con radicado 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309) expresó que:

(...)

Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte.

(...)

*Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista, se encuentra igualmente sometido a **respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta; se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública**". (Énfasis propio).*

De lo anterior se desprende el desarrollo conceptual del principio de planeación y colaboración en materia de contratación estatal, tal desarrollo propende por asignar al contratista la calidad de un verdadero colaborador de cara a la satisfacción del fin estatal. Es así que, dentro del escenario precontractual tuvo el contratista de obra la posibilidad y el deber de revisar a detalle la formulación de la necesidad planteada por la entidad, para satisfacer la necesidad de mejoramiento de 107 viviendas en la zona urbana y rural del municipio, con los respectivos presupuestos de obra.

Llegados a este punto, puede visualizarse con claridad que, uno de los argumentos expuestos, está relacionado con atribuir a la entidad pública una falta de planeación, sin embargo, no es de recibo el planteamiento expuesto en este cargo, debido a que, el error endilgado a la entidad, parte de la premisa equívoca de entender un acuerdo de voluntades.

Con fundamento en lo anterior, este despacho,

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	RESOLUCIONES	Código:
		Versión:
		Página 21 de 21

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 0182 del 10 de junio del 2025 “Por la cual se decide sobre el proceso administrativo sancionatorio contractual de declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023, celebrado entre el Municipio de Alejandría, Antioquia y CONSTRUCTIVA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 811.028.571-8), representado legalmente por EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.551”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes Resolución No. 0182 del 10 de junio del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto en estrados y enunciar que contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de Alejandría - Antioquia, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2025.


Lucely de Jesús Restrepo Cifuentes
Alcaldesa Municipal (E)
Alejandría, Antioquia.

Proyectó	Aprobó
Juan David Restrepo Ramírez Asesor Jurídico	Lucely de Jesús Restrepo Cifuentes Alcaldesa Municipal